

1608 Documentos nulos

SE INFORMA A LA CIUDADANÍA Y público en general la pérdida por hurto del talonario de Recetas Retenidas correspondiente a los folios 04476601 al 04476700, pertenecientes al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (SSMSO). Dicho talonario, emitido a nombre de la Dra. Monserrat Brito Ochoa, Rut 21.753.347-3, ha sido declarado ante Fiscalía por su pérdida, con el objetivo de evitar cualquier uso fraudulento. Se solicita a la comunidad estar alerta y abstenerse de realizar compras o transacciones con las mencionadas recetas.

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, vale vista N° 405267055700, monto \$ 573.335, con fecha 25-09-2023, a nombre Tomás Elías Reyes Rumbos. Nulo por extravío.

1610 Legales, estatutos y citaciones legales

AVISO DE CITACIÓN. JUNTA EXTRAORDINARIA de Accionistas. AQUAFARMS S.A. Sociedad Anónima. Por acuerdo del Directorio de AQUAFARMS S.A. (la "Sociedad") y en conformidad a lo establecido en los estatutos sociales y en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, se cita a los señores accionistas a junta extraordinaria de accionistas, para el día 10 de diciembre de 2024 a las 12:00 horas, en el domicilio social ubicado en el Lote B del Fundo El Copihue, comuna de Puerto Octay (la "Junta"). La Junta deberá pronunciarse sobre la renovación directorio de la Sociedad. Participación de los Accionistas en la Junta de Accionistas. Tendrán derecho a participar en la mencionada junta, todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas de la Sociedad en el respectivo Registro de Accionistas. La Sociedad dispondrá de un mecanismo que permita la participación y votación a distancia de los accionistas en la junta. Dicho mecanismo se informará a los accionistas oportunamente al correo electrónico informado a la Sociedad. Calificación de Poderes. La calificación de poderes, si procediere, se efectuará el mismo día y lugar en que se celebrará la Junta, a la hora en que ésta deba iniciarse. El Presidente.

1611 Judiciales

NOTIFICACIÓN: 1° JUZGADO CIVIL de Puente Alto, en causa Rol V-541-2024, caratulado "Escobar", en procedimiento voluntario sobre interdicción de doña Teresa Gutiérrez Delgado, cédula nacional de identidad número 3.945.520-K, por resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, citese a los parientes a audiencia especial a celebrarse el día 11 de diciembre de 2024 a las 09:30 horas, la cual se llevará a efecto mediante videoconferencia con el siguiente link de acceso: <https://zoom.us/j/8405458534> ID: 8405458534, sin perjuicio de que el interesado, si careciera de medios, podrá comparecer al Tribunal, ubicado en calle Domingo Tocornal N° 143, primer piso, Puente Alto, en la fecha y hora citada.

INTERDICCIÓN E INVENTARIO SOLEMNE. 1° Juzgado de Letras de San Bernardo. Rol V-115-2023. Por sentencia de fecha 10.04.2024, se designó nuevo curador legítimo y definitivo de los bienes de Vicente José María Campos Rioseco a Joaquín Luis Cortes Campos, R.U.N. 12.629.727-0. La misma resolución ordenó facción de inventario solemne de los bienes del interdicto; que se verificará el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:00 Hrs. en la 3° Notaría de San Bernardo, ubicada en Avenida OHiggins N° 460.-

1611 Judiciales

1° JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN, en causa V-214-2024, por resolución de fecha 22 de noviembre de 2024, en autos sobre interdicción por demencia y nombramiento de curador, se cita a audiencia de parientes de doña Olfa del Rosario Morales, cédula de identidad N° 3.230.448-6, para el 04 de diciembre de 2024, a las 09:30 horas, mediante videoconferencia a través de la plataforma virtual Zoom, cuyo link de conexión es: <https://zoom.us/j/4234288261> ID de la Reunión: 4234288261.

EXTRACTO DE SENTENCIA 2° JUZGADO CIVIL de Santiago. Autos Rol V-290-2022. Concedio la posesión efectiva de la herencia testada quedada al fallecimiento de don Juan Jara Ocares, hecho ocurrido el día 5 de enero del año 2020, a don Carlos Fernando Jara Gutiérrez y a doña Isabel Margarita Jara Gutiérrez, en su calidad de herederos universales, establecidas en el testamento de fecha 6 de mayo de 2019, otorgado en la Primera Notaría de La Florida de doña Dora Silva Letelier, Repertorio N° 1.034-2019, inscrito en el Registro Nacional de Testamentos bajo el N° 3135-2019.

NOTIFICACIÓN: SEGUNDO JUZGADO CIVIL de Santiago, Huérfanos 1409, piso 16, en autos caratulados 'Banco Del Estado De Chile/Araneda' Rol C-2413-2020, por resolución de 19 junio 2024 cuaderno principal ordenose notificar por avisos lo siguiente: resolución 23 octubre 2023: desarchivense los antecedentes, realícese gestión útil dentro de decimo día, bajo apercibimiento de devolver los autos al archivo. Lo que notifico a don Hugo Enrique Araneda Muñoz, Rut 14.235.331-8, para todos los efectos legales.- La Secretaria.

2° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, Huérfanos N° 1409- 16° piso- Santiago, autos rol N° C-9397-2022, caratulados 'Banco de Crédito e Inversiones con Salazar', juicio ejecutivo cobro de mutuo, resolución 22 de noviembre de 2024 ordenó notificación por avisos demanda y proveído que se extractan, mediante tres avisos en un diario de circulación nacional y una publicación en el Diario Oficial. En lo principal: comparece Jaime Gabriel Velásquez Navarro abogado, domiciliado en Compañía N° 1390, of. 2403, Santiago, en representación de Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria domiciliado en Agustinas 1070, piso 2, ala sur, Santiago, es acreedor de don(a) Cristian Hernán Salazar Pastrían, así como de don(a) Fanny Lorena Vega Villa, ignora sus ocupaciones actuales, con domicilio(s) en Parcela 13-B Lote N° 1110 Castro, comuna de Lampa, y en calle Santa Cruz N° 7246, comuna de Renca; según consta de escritura pública de 26 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de don(a) René Benavente Cash. En efecto, según consta del referido instrumento público, que en un ofrosi de esta demanda se acompaña, el Banco de Crédito e Inversiones otorgó un mutuo hipotecario a don(a) Cristian Hernán Salazar Pastrían, del que don(a) Fanny Lorena Vega Villa, se constituyó fiador(a) y codeudor(a) solidario(a), por el equivalente en pesos moneda nacional de UF 2.300.- que los deudores se obligaron a restituir con más una tasa de interés del 4,45% anual vencida, mediante el pago de 180 dividendos anticipados, mensuales y sucesivos, de UF 17,5891.- a contar del día 10 de diciembre de 2014. En la cláusula undécima de la citada escritura de mutuo, las partes convinieron que el acreedor podría hacer exigible la deuda en su totalidad, considerándose ésta de plazo vencido, entre otras cau-

1611 Judiciales

sales, si se retardare por cualquier causa el pago de cualquier dividendo o si el deudor dejare de cumplir oportunamente cualquier obligación que tenga para con el banco acordadas en dicho instrumento, devengándose según se dispone en la cláusula sexta del mismo instrumento, un interés penal igual al máximo que la ley permite estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustables, desde el día inmediatamente siguiente a aquél en que debió pagarse y hasta el momento de su pago efectivo. Según consta en la cláusula décimo novena de la citada escritura pública, don(a) Fanny Lorena Vega Villa, ya individualizada(a), se constituye en fiador(a) y codeudor(a) solidario(a) de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el mutuario don(a) Cristian Hernán Salazar Pastrían, en el presente instrumento, en favor de banco de crédito e inversiones, es el caso que los deudores sólo pagaron los primeros 77 dividendos, constituyéndose en mora a partir del dividendo 78 con vencimiento el día 10 de mayo de 2022, con lo cual se ha configurado una de las causales previstas en el contrato para hacer exigible el pago del saldo insoluto del crédito y que asciende al 10 de mayo de 2022 a la suma de UF 1.502,3984.- cuyo equivalente en moneda nacional es la suma de \$ 48.637.458.- teniendo presente que el valor de la unidad de fomento al 10 de mayo de 2022 es de \$ 32.373,21.- Todo ello más intereses penales hasta el pago efectivo de todo la adeudado, más costas. La deuda consta de un título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no está prescrita. Primer Ofrosi: señala bienes para la traba del embargo y designa depositario provisional; Segundo Ofrosi: acompaña documentos con citación y solicita custodia; Tercer Ofrosi: se exhorte; Cuarto Ofrosi: delega poder; Quinto Ofrosi: patrocinio y poder. Resolución de 8 de septiembre de 2022, a lo principal: despáchese. Al Primer Ofrosi: téngase presente. Al Segundo Ofrosi: por acompañada escritura pública, custódiese. En cuanto al resto de los documentos con citación. Téngase presente personería con firma electrónica avanzada. Al Tercer Ofrosi: exhórtese vía interconexión al juzgado de turno en la civil de Colina, solo hasta la traba del embargo tramítense por persona habilitada. Al cuarto y quinto ofrosi: téngase presente. Proveyendo escrito de fecha 02 de septiembre de 2022: estese a lo resuelto precedentemente. Cuanía 1.502,3984 unidades de fomento, equivalente al día 10 de mayo de 2022, a la suma de \$ 48.637.458.- Custodia N° 5401-2022.- Mandamiento de fecha 8 de septiembre de 2022, un ministro de fe requerirá de pago a don Cristian Hernán Salazar Pastrían, en calidad de deudor principal y en contra de doña Fanny Lorena Vega Villa, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, para que en el acto de la intimación, pague al banco de crédito e inversiones, o a quien sus derechos represente, la cantidad de 1.502,3984 unidades de fomento, equivalente al día 10 de mayo de 2022, a la suma de \$ 48.637.458.-, más intereses y costas de que es deudor según consta en autos.- No verificado el pago en el acto del requerimiento trábese embargo sobre bienes suficientes de propiedad del deudor, los que quedarán en su poder en calidad de depositario provisional y bajo su responsabilidad legal. Cuanía: 1.502,3984 unidades de fomento, equivalente al día 10 de mayo de 2022, a la suma de \$ 48.637.458. Escrito de fecha 18 de noviembre de 2024, solicita notificación por avisos. Resolución de fecha 22 de noviembre de 2024, atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del código de procedimiento civil, como se pide, notifíquese la demanda y su proveído mediante extracto confeccion-



Fecha: 01-12-2024
Medio: El Mercurio
Supl.: El Mercurio - Propiedades
Tipo: Noticia general
Título: JUDICIALES 1611

Tiraje: 126.654
Lectora: 320.543
Favorabilidad: No Definida

1611 Judiciales

ado por el señor secretario del tribunal, publicándose tres veces en días distintos en el diario 'El Mercurio', y una vez en el Diario Oficial el día 1 a los 15 del mes, o al día siguiente si en aquel no se publicara. Coordinarse la confección del extracto dirigiendo correo electrónico al sr. secretario del tribunal (hbecer@rjud.udp.cl) practicándose requerimiento de pago, quedando citado el ejecutado o ejecutada para que comparezca en la secretaría de este tribunal, el 5º día hábil contado desde la última publicación de los días 9:00 horas. La citación indicada deberá contenerse en las publicaciones que se efectúan; y el ejecutado informará con al menos tres días de antelación la fecha en que deban hacerse los llamados para practicar el requerimiento, dirigiendo correo electrónico al sr. secretario del tribunal. Requerirse a Cristian Hernán Salazar Pastrián, Rut 10.610.724-4 en calidad de deudor principal y a doña Fanny Lorenza Vega Villal, Rut 12.478.730-0 en calidad de fiadora (y codeudora) al solidario(s).

EN TERCER JUZGADO DE FAMILIA de Santiago, de General Mackenna N° 1477, 5° P., Santiago, se sustancia causa C-6086-2024, materia Alimentos, y se ordenó notificar por aviso extractado y traslado a Jorge de Hijo de ambos Emilio Cabrera, chileno, salero, Haristo, Run N° 15.21.269-9, la demanda interpuesta el 17 de julio de 2024 por doña Carolina Andrea González Dole, chileno, soltero, repostero, Run N° 16.92.288-7, domiciliado en Valeriano Lepe N° 10499, Comuna de La Florida, favor de hijo de ambos Emilio Andrés Cabrera González, Run N° 25.357.881-5, nacido el 20 de abril de 2016. Resolución de fecha 24 de julio de 2024, que admite a tramitación la demanda; Traslado. Se fija alimentos provisionales en la suma mensual equivalente en pesos de 3.0382 UTM, que a esta fecha corresponde a \$ 200.000, monto que deberá ser depositado en sus primeros cinco días de cada mes, a contar de la expiración del quinto día siguiente a la notificación de la presente resolución, en una cuenta de ahorro a la vista del Banco Estado. Resolución de 19 de noviembre de 2024, se decreta audiencia preparatoria el día 10 de febrero de 2025 a los 08:30 horas. La audiencia se realizará con las partes que asistan afectados a la que no concurre todas las resoluciones que en este se dicen sin necesidad de ulterior notificación; y no se realizará por videoconferencia en plataforma gratuita Zoom y conectarse el día y hora señalada, en link: zoom23ifisantiago; lo está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: C-6086-2024 Hora: 10 de noviembre de 2024, a las 08:30 a. m. Santiago Entraz Zoom Reunión https://zoom.us/j/93360714641?pwd=SFnvumV4Fd7a9YJf8s79ZPP6aQid0. ID de reunión: 933 6071 4641 Código de acceso: 514543. Notifíquese a la parte demandada en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil de la demanda, su provido y de la presente resolución, mediante 3 avisos, en días distintos en 1 diario de circulación nacional a elección del solicitante, más el correspondiente en el Diario Oficial, Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Victoria Padrán Mirando, ministro de fe.

EN SANTIAGO, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, en Tercer Juzgado de Familia de Santiago; de General Mackenna N° 1477, 5° P., se ordenó en causa C-1383-2024, notificar a Pedro Carlos Venegas Novoa, chileno, casado, mecánico, Run N° 12.531.472-4, domicilio indeterminado, demanda de divorcio por Cese de Convivencia, interpuesta en su caso, el 18 de febrero de 2024, por doña Emelina del Rosario Muñoz Mendoza, chilena, casada, dueña de casa, Run N° 13.109.667-4 domiciliada en Av. Cordillera N° 11310, La Florida, a fin de que declare el divorcio del matrimonio celebrado 04 de mayo de 1993, en la circunscripción de Lota, inscrito con el número inscripción N° 152 del Registro de Matrimonios del mismo año, en régimen de sociedad conyugal, el Servicio de Registro Civil e Identificación. Resolución de fecha 26 de febrero de 2024, que admite a tramitación la demanda Traslado. Contéstese la demanda dentro del plazo legal conferido por el artículo 58 de Ley N° 19.968. Asimismo, en evento que el demandado no cuente con recursos económicos que permitan asesoría jurídica deberá concurrir a la Corporación de Asistencia Legal de su comuna, y/o Clínicas Jurídicas de las Universidades orientadas. Sirva la presente resolución de oficio remitir. Se hace presente al demandado que en evento que desee reconvenir por aquellos materias sometidas legalmente a proceso previo de Meditación, deberá acompañar los respectivos certificados al tenor del artículo 57 y 106 de la Ley N° 19.968. Se informa a su parte del derecho de Compensación Económica que corresponde a aquel de los conyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o labores propias del hogar casado independiente de los otros, pero en menor medida de lo que había y quería y, a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, tendrá derecho a una compensación económica por el otro conyuge. Dicho derecho sólo podrá ejercerse en el caso de divorcio y sólo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario o en demanda reconvenzional, en conjunto con la contestación de la demanda y al menos con cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria. Sirva La Exposición Suficiente de Información. Resolución de 22 de Noviembre de 2024, que cita a Audiencia Preparatoria para el día 13 de febrero de 2025 a las 09:15 horas, la cual se realizará de manera presencial, podrá autorizar la solicitud de comparecencia de los partes para comparecer en forma remota por video conferencia, siempre que se estime que dicha comparecencia resulta eficaz y no existe riesgo de que las partes, por los medios deberán(n) manifestar su voluntad expresa en tal sentido con los diez días de antelación a la audiencia, ofrecer un medio de contacto oportuno y seguro, así como, los datos de contacto con los medios idóneos de conexión, y deben concretarse el día y hora en link: zoom53ifisantiago; lo está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: C-1383-2024 Hora: 13 febrero 2025 09:15 a.m. Santiago Entraz Zoom Reunión https://zoom.us/j/9931478508?pwd=10W7YnE1UEUvSHk2Ecm0kZl2Wk0. ID de reunión: 993 147 8508 Código de acceso: 763484. Notifíquese al demandado conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil de la demanda, su provido y de la presente resolución, mediante 3 avisos, en días distintos en 1 diario de circulación nacional a elección del solicitante, esto, más el correspondiente en el Diario Oficial. Victoria Amode Padrón Miranda, Ministro de Fe.

1611 Judiciales

señal que corresponda, una vez que se presente sentencia quede ejecutoriada. Remítase copia de la sentencia y certificado de ejecutoria por correo electrónico al Registro Civil e Identificación a fin de que proceda a la subscripción que se ordena. IV. Que no se condene en costas a la parte demandado. Dirigió La Audiencia y resolvió Juez Titular Del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago Que Se Individualiza Con Firma Electrónica Avanzada. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

NOTIFICACION. SÉPTIMO JUZGADO Civil Santiago, autos C-21467-2023, "Bice Vida Compañía Seguros S.A., con Boero". Francisco Sereauher Abarcua, abogado, en representación de "Bice Vida Compañía Seguros S.A.", con domicilio en Avda. Providencia N° 1806, piso 17, Providencia, presenta demanda materia acción hipotecaria según Ley de Fideicomiso contra Marco Antonio Sebastián Boero Alvarez, chileno, ingeniero en elección, domicilio Poesie Plazma Norte N° 2713, Conjunto Habitacional Alto del Sol 11, Etapa 19, Talagante, cuyo propietario es el Sr. Sebastián Boero Alvarez, ya individualizado precedentemente, un mutuo hipotecario endosable por 17849 U.F. para adquirir el inmueble de Fomento de Santiago N° 2045, registro propiedad número 1017 Conservador Bienes Raíces Fojos, en virtud de la orden anterior Marco Antonio Sebastián Boero Alvarez obligó a pagar suma señalada en alícuo 360 meses por medio de dividendos mensuales, vencidos y sucesivos, correspondiendo pagar el primero en agosto de 2017. La suma de interés real, anual y vencido es de 3,66%. El deudor constituyó hipoteca sobre el inmueble señalado, inscrita a fojas 1167 N° 591 Registro Hipotecos y Gravámenes año 2017 Conservador Bienes Raíces Talagante. Hago presente a S.S. que "Bice Hipotecaria Administradora de Mutuos Hipotecos S.A.", en caso del respectivo crédito a "Bice Vida Compañía de Seguros S.A.". Es del caso que Marco Antonio Sebastián Boero Alvarez no pagó los dividendos desde el mes de agosto de 2023 a la fecha, por lo que según la dispuesto en el art 1033 de la Ley General de Bancos, mi parte viene en solicitar se notifique y se le requiera el pago por los dividendos impagos, lo que al día 06 de diciembre de 2023 asciende a la suma 44.915476 U.F. cuyo equivalente a esa fecha es de \$ 1.643.595. En mérito a lo expuesto y disposiciones legales que cito pedo: Se sirva tener por deducida demanda en evento que no comparezca el demandado, notifique y se requiera de pago a Marco Antonio Sebastián Boero Alvarez a fin de que pague a mi representada la cantidad antes señalada, más reajustes e intereses, bajo cumplimiento del artículo 13 de los siguientes del DFL N° 3 de 1997, con costas. Ofreció: Primero: Acompaña documentos y solicita su custodia. Segundo: Desista depositario. Tercero: Liquidación. Cuarto: Exhorto. Quinto: Persejería. Sexto: Patrocinio y poder. Séptimo: Correos electrónicos. Resolución folio 5: A lo principal: Notifíquese y requiérase. Al primer y quinto otros: Por acompañada mutuo para lo principal, custodíese. En cuanto a los demás por acompañados, con citación. Al segundo otros: No ha lugar. Al tercer, sexto y séptimo otros: Téngase presente. Al cuarto otros: Como se pide, exhortarse en la forma solicitada, con facultades suficientes para comparecer. A folio 35, actor solicita se resuelva notificar por avisos. Resolución folio 36: "Santiago, 16 de octubre de 2024. A folio 35: Atendido el mérito de los antecedentes, el actual estado procesal de la causa, y lo dispuesto en artículo 54 Código de Procedimiento Civil, como se pide, notifíquese la demanda en extracto redactado por el Sr. Secretario del Tribunal mediante tres avisos a publicarse en Diario "El Mercurio" Santiago, sin perjuicio del aviso legal que debe aparecer en Diario Oficial, teniendo en consideración el precepto ya citado. Requierase de pago al ejecutado por receptor judicial, al día miércoles siguiente contado desde la última publicación o el miércoles hábil siguiente si recayere en feriado, a los 10:00 horas en dependencias del Tribunal."

ANTE EL 7º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, en causa C- 16210-2016, sobre juicio ejecutivo, caratulada Itou Corporación de Asistencia Legal de su comuna, y/o Clínicas Jurídicas de las Universidades orientadas. Sirva la presente resolución de oficio remitir. Se hace presente al demandado que en evento que desee reconvenir por aquellos materias sometidas legalmente a proceso previo de Meditación, deberá acompañar los respectivos certificados al tenor del artículo 57 y 106 de la Ley N° 19.968. Se informa a su parte del derecho de Compensación Económica que corresponde a aquel de los conyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o labores propias del hogar casado independiente de los otros, pero en menor medida de lo que había y quería y, a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, tendrá derecho a una compensación económica por el otro conyuge. Dicho derecho sólo podrá ejercerse en el caso de divorcio y sólo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario o en demanda reconvenzional, en conjunto con la contestación de la demanda y al menos con cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria. Sirva La Exposición Suficiente de Información. Resolución de 22 de Noviembre de 2024, que cita a Audiencia Preparatoria para el día 13 de febrero de 2025 a las 09:15 horas, la cual se realizará de manera presencial, podrá autorizar la solicitud de comparecencia de los partes para comparecer en forma remota por video conferencia, siempre que se estime que dicha comparecencia resulta eficaz y no existe riesgo de que las partes, por los medios deberán(n) manifestar su voluntad expresa en tal sentido con los diez días de antelación a la audiencia, ofrecer un medio de contacto oportuno y seguro, así como, los datos de contacto con los medios idóneos de conexión, y deben concretarse el día y hora en link: zoom53ifisantiago; lo está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: C-1383-2024 Hora: 13 febrero 2025 09:15 a.m. Santiago Entraz Zoom Reunión https://zoom.us/j/9931478508?pwd=10W7YnE1UEUvSHk2Ecm0kZl2Wk0. ID de reunión: 993 147 8508 Código de acceso: 763484. Notifíquese al demandado conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil de la demanda, su provido y de la presente resolución, mediante 3 avisos, en días distintos en 1 diario de circulación nacional a elección del solicitante, esto, más el correspondiente en el Diario Oficial, Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Victoria Padrán Mirando, ministro de fe.

1611 Judiciales

banca / A cuña con fecha 14 de octubre del 2024 se resolvió notificar por aviso extractado al ejecutado César Agustín Acuña Valdés, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 14127452-K, domicilio desconocido. Demandante Itou Corbanca, institución bancaria, representada por su gerente general don Milton Matulay Filipo, factor de comercio, domiciliado en Rosario Norte 666, Comuna Las Condes, dueño del siguiente título ejecutivo: Pagar N205216299, suscrito por don Cesar Agustín Acuña Valdés, con fecha 13 de diciembre de 2021, a la orden de Banco Itou Chile, hoy Itou Corbanca por la suma de \$ 1.700.000. Cantidad que se obligó a pagar el día 17 de mayo de 2016. En caso de mora o siempre retardado en el pago de este pagaré se devengaría el interés penal igual al máximo que la ley permite estipular para operaciones no reajustables de esta naturaleza que resulte ser la más alta de la que se encuentre vigente a la fecha de la suscripción del pagaré o del vigente día de mora o simple retardo, el que se aplica a contar desde la mora o simple retardo hasta la fecha de pago efectivo. La obligación que da cuenta el referido instrumento tiene carácter de indivisible. El tenedor del instrumento en comento quedó libre de la obligación de protesto, en todo caso, el deudor en el evento de protesto se obligó a pagar los gastos e impuestos que se devenguen con este motivo. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago, y se sometió a la competencia de sus Tribunales. La firma de la suscripción fue autorizada por Notario Público, por lo que el pagaré constituye título ejecutivo perfecto en su contra, siendo ordenada la obligación de pago en conformidad a lo establecido en el artículo 2713 del Código de Procedimiento Civil, en la ciudad de Santiago y comuna de Santiago,

Fecha: 01-12-2024
Medio: El Mercurio
Supl.: El Mercurio - Propiedades
Tipo: Justicia general
Título: JUDICIALES 1611

Pág.: 8
Cm2: 676,6
VPE: \$ 8.887.812

Tiraje: 126.654
Lectora: 320.543
Favorabilidad: No Definida

1611 Judiciales

sible el pagaré, y/o cualquier otra obligación del suscriptor, con intereses en la tasa penal regular estipulada, si el suscriptor o tercero se insolviera o cesara en el pago de cualquier obligación...

1611 Judiciales

véis de los siguientes canales de comunicación: teléfonos 8000400123/56 2266210; correo electrónico: cr@scotiabank.cl; o el director directivo o su representante...

1611 Judiciales

cutados Gabriela Alejandra Graf Ibañez y Marcelo Alejandro Córdova Pezoa y en su lugar, se provee derechamente la presentación de fechos de marzo de 2024, y ordena notificar a los dos demandados...

1611 Judiciales

cial de fecha 18 de octubre de 2024, se designa curador de la herencia vacante a don Oscar Antonio Chiu Chay.

1611 Judiciales

ANTE EL 26º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, HUÉRFANOS N° 1409, piso 12, Santiago, Región Metropolitana, por resolución judicial de fecha 2 de Octubre de 2024, dictada en los autos caratulados 'Banca Itaú Chile/Catalán', causa Rol C-12.680-2023, se ha ordenado notificar y requerir por avisos a doña María José Catalán García, demanda siguiente Señor Luis Felipe Abogador Solís, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 6.342.280-X, fabogab@legafis.cl, y Misael Ovarón Villalón, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.434.025-2, movarzon@legafis.cl...

1611 Judiciales

pollino y/o calle Las Pimpinelas 1164, departamento 1603, comuna de Concón, Región de Valparaíso, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer: 1.- Título ejecutivo y fecha de mora. El Banco que represento es acreedor de los siguientes créditos: 1.- Mutuo hipotecario N° operación 70267015499 por el monto de 3.201,67 Unidades de Fomento, que el otorgara Scotiabank Chile a Jim Daniel Alarcón Pino...

1611 Judiciales

juicio de la exigibilidad que resulte de los normas pertinentes de la Ley de Quiebras. Finalmente, se estipuló que todos los obligaciones que emanan del pagaré son indivisibles conforme a los artículos 1.526 N° 4 y 1.528 del Código Civil, se liberó al tenedor de la obligación de protesto, y se constituyó para todos los efectos legales domicilio en la comuna de Los Andes, sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales. De acuerdo a lo establecido en la cláusula contenida en el párrafo cuarto del pagaré, bajo el subtítulo 'Exigibilidad anticipada por otra causal', que señala que el Banco queda facultado para exigir el pago del total de lo adeudado, como si fuere de plazo vencido, si cualquier de los obligados al pago del pagaré, cesaren en el pago de cualquier obligación...

1611 Judiciales

blicación de tres avisos que deberán insertarse en el diario cabecera de la provincia los días viernes, sábado y domingo, inclusive. Todo ello, en forma conjunta de la publicación del aviso que deberá insertarse en los números del Diario Oficial el día 1 o 15 de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas, y con a lo menos 15 días de antelación de la fecha de audiencia fijada. Requierase a la parte demandante acompañar copia de las publicaciones realizadas, dentro de quinto día de efectuada la publicación en el Diario Oficial, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, en uso de las facultades que confiere el artículo 13 de la ley N° 19.968. Pasen los antecedentes ante Ministro de Fe, a fin que confeccione extracto de publicación. Ministro de Fe.
